

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 12 de mayo de 2026, por el que se adjudican los Lotes 1 y 2, del contrato denominado “*Servicio de Gestión de los Festejos Taurinos en Daganzo durante la temporada 2026-CONC-332*”, licitado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, número de expediente 2094/2026”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 22 de abril de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento simplificado, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 134.368,8 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación presentaron oferta, a cada uno de los lotes, las mismas tres empresas, siendo una de ellas la recurrente que también licitó a ambos lotes.

Las empresas licitadoras son:

- ALBERO Y MULETA, S.L.
- EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L.
- VALLADAR TOROS, S.L.

Segundo.- Como antecedente a la publicación de la presente licitación, procede poner de manifiesto que EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación, contra los pliegos inicialmente publicados en la PLCSP, el 13 de marzo de 2026, que tenían el mismo objeto que el actual contrato. Dicho recurso fue estimado por este Tribunal mediante la Resolución 183/2026, de 16 de abril, anulando la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por no recoger la posibilidad de acreditar la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, en la forma establecida en el artículo 90.4 de la LCSP.

En cumplimiento de la Resolución citada, el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba aprobó unos nuevos pliegos incluyendo la solvencia indicada y publicando nuevamente la licitación en PLCSP, el 22 de abril de 2026, que fueron nuevamente recurridos por EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., ante este Tribunal, resolviéndose el citado recurso mediante Resolución 259/2026, de 28 de mayo de 2026, desestimándose el mismo.

Posteriormente, en el desarrollo del procedimiento de licitación se realiza la apertura de los archivos electrónicos que contienen las proposiciones presentadas por los licitadores, y valoradas y clasificadas las ofertas por la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada, el 8 de mayo de 2026, propone la adjudicación de ambos Lotes a

VALLADAR TOROS, S.L., por ser la oferta que ha quedado clasificada en primer lugar para ambos Lotes.

Respecto al Lote 2, hay que indicar que de las tres empresas que han participado en el procedimiento de licitación, han sido excluidas dos de ellas, estas son ALBERO Y MULETA, S.L. y EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., y ha resultado propuesta como adjudicataria del contrato VALLADAR TOROS, S.L.

El motivo por el que excluye la oferta de estas dos empresas en el Lote 2 , según consta en el acta de la mesa de contratación, es que *“exceden el presupuesto base de licitación, por lo tanto, en aplicación del artículo 84 del RGLCAP y en virtud de los artículos 100.2, 139.1 y 145 de la LCSP”*.

El 12 de mayo de 2026, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudica el Lote 1 y el Lote 2, a la empresa VALLADAR TOROS, S.L. (en adelante VALLADAR TOROS).

El 5 de junio de 2026 se publica en la PLCSP la formalización del contrato.

El 16 de junio de 2026, ALBERO Y MULETA, S.L. pone en conocimiento de este Tribunal que el contrato se ha formalizado sin cumplir con la suspensión del procedimiento de licitación que opera con la interposición del recurso especial contra la adjudicación del contrato.

Tercero.- El 2 de junio de 2026, EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., (en adelante EUROFIESTAS ESPAÑA), presenta en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 3 del mismo mes, en el que solicita que se anule la adjudicación del Lote 1 y Lote 2 por al haberse excluido indebidamente su oferta.

El 3 de junio de 2026, este Tribunal solicitó al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, documentación que fue remitida el 17 de junio de 2026 solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para los Lotes 1 y 2, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para presentar alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues en el caso de admitirse sus pretensiones respecto del Lote 1, podría resultar adjudicataria del citado lote 1 del contrato. Asimismo, se encuentra legitimada para impugnar el Lote 2, toda vez que su oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación en dicho lote 2, y por lo tanto las decisiones que se adopten en esta resolución afectan de manera directa a sus intereses, tal y como prescribe el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Acuerdo por el que se adjudican los Lotes 1 y 2, del contrato fue adoptado el 12 de mayo de 2026, publicado en la PLCSP ese mismo día, e interpuesto el recurso el 2 de junio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el Acuerdo por el que adjudican los Lotes 1 y 2, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que el motivo del recurso se fundamenta en que la adjudicación de ambos lotes del contrato a VALLADAR , trae causa directa de la exclusión de su oferta, que no considera ajustada a Derecho y que es determinante del resultado finalmente alcanzado en el procedimiento de contratación.

Al respecto señala que, la adjudicación del Lote 1 no puede considerarse ajustada a Derecho al haberse apoyado en una valoración económica realizada sobre una estructura presupuestaria que no permitía identificar de forma inequívoca cuál era la magnitud económica relevante para la formulación y comparación de las ofertas.

Los principios de transparencia, igualdad de trato y libre competencia exigen que los operadores económicos conozcan con precisión las condiciones económicas de la licitación antes de presentar sus proposiciones. Tal exigencia no responde a una mera

formalidad, sino que constituye una garantía esencial para asegurar que todos los licitadores concurren bajo idénticas reglas.

Añade que en el presente expediente concurren diversas referencias económicas relativas al Lote 1. La documentación contractual diferencia entre el importe correspondiente a la gestión de los festejos taurinos, determinadas partidas calificadas como suplidos y el importe total atribuido al lote. Sin embargo, la documentación no establece con la claridad necesaria cuál de dichas magnitudes debía servir de referencia para la elaboración de las ofertas económicas ni cuál sería utilizada posteriormente para su puntuación.

Esta situación, según el recurrente, generó una pluralidad de interpretaciones posibles. Mientras algunos licitadores pudieron entender que la oferta debía referirse exclusivamente al importe asignado a la gestión del servicio, otros operadores económicos pudieron considerar razonablemente que la referencia económica relevante era el importe global del lote, integrado por la totalidad de los conceptos económicos reflejados en el expediente.

Alega la recurrente que elaboró su proposición atendiendo precisamente a esta segunda interpretación, sustentada en la propia configuración económica del expediente y en la incorporación expresa de los distintos conceptos dentro del presupuesto total del lote.

No resulta compatible con los principios rectores de la contratación pública que el órgano de contratación incorpore varias magnitudes económicas dentro de la documentación contractual y, posteriormente, utilice únicamente una de ellas como parámetro decisivo para la valoración económica, sin haber delimitado dicha circunstancia de manera expresa, clara e inequívoca

Aduce que la doctrina europea ha venido exigiendo que todos los elementos susceptibles de influir en la preparación de las ofertas se encuentren definidos desde

el inicio del procedimiento con un grado suficiente de precisión que permita a cualquier operador económico conocer exactamente las reglas de competencia aplicables. No basta con que una determinada interpretación pueda extraerse posteriormente de la documentación contractual; es necesario que dicha interpretación resulte claramente identificable para todos los licitadores en el momento de formular sus proposiciones.

En el presente expediente, la coexistencia de distintas magnitudes económicas dentro de la documentación contractual obligaba al licitador a realizar una labor interpretativa para identificar el parámetro económico relevante. Tal circunstancia resulta incompatible con las exigencias de certeza y previsibilidad que deben presidir cualquier procedimiento de adjudicación.

La cuestión no radica únicamente en que existieran varios importes reflejados en los pliegos, sino en que el expediente no establecía de forma expresa e inequívoca cuál de ellos constituía la referencia determinante para la formulación de las ofertas y para la posterior aplicación de los criterios de adjudicación.

La adjudicación impugnada se apoya precisamente en una interpretación económica que no aparecía definida con la claridad exigible en la documentación de licitación, razón por la cual el resultado del procedimiento queda afectado por un vicio que compromete la transparencia y objetividad de la concurrencia competitiva y justifica la anulación del acto recurrido, siendo improcedente haber excluido la oferta de EUROFIESTAS al Lote 1.

Igualmente, impugna la adjudicación del Lote 2, porque entiende que debe ser anulada por haberse sustentado en la previa exclusión de su oferta, lo que no resulta conforme con los principios de transparencia, igualdad de trato, libre concurrencia y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

Alega que el PCAP incorporaba diversas referencias económicas relativas al Lote 2, distinguiendo entre el presupuesto de gestión de festejos taurinos, los suplidos y el

presupuesto total del lote. Así, el expediente reflejaba simultáneamente importes de 60.039,02 euros, 81.424,88 euros y 94.033,07 euros, sin que los pliegos establecieran de forma suficientemente clara e inequívoca cuál de dichas magnitudes debía considerarse como límite económico de la oferta a presentar por los licitadores.

Señala la recurrente que formuló su proposición económica atendiendo a una interpretación razonable de la documentación contractual y del modelo oficial de oferta facilitado por el propio órgano de contratación. Sin embargo, la Mesa de Contratación aplicó como presupuesto base de licitación la cantidad de 60.039,02 euros y acordó la exclusión automática de su oferta, impidiendo su valoración conforme al resto de criterios de adjudicación.

Por ello, solicita que se ordene la retroacción del procedimiento a fin de que su oferta sea admitida y valorada conforme a todos los criterios previstos en los pliegos, en condiciones de igualdad con el resto de participantes.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Como cuestión previa, el órgano de contratación informa sobre la dudosa legalidad de las ofertas presentadas por las empresas EUROFIESTAS ESPAÑA S.L. y ALBERO Y MULETA S.L., tras detectar en el documento *“Modelo Proposición Económica y Criterios Cuantificables de Forma Automática Lote 2...”* que además de incluir los datos del representante legal, domicilio, CIF, etc., de la empresa ALBERO Y MULETA SL, se cita lo siguiente: *“...en representación de la Entidad EUROFIESTAS ESPAÑA SL.”*. según se evidencia en la siguiente imagen:

ANEXO III:

MODELO PROPOSICIÓN ECONÓMICA y CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA LOTE 2. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

D. Julián García Denches, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Piracanta, 1, Griñón (Madrid), con DNI nº 49994531Y, teléfono 650158419, en representación de la Entidad **ALBERO Y MULETA, S.L.**, con CIF nº **B26645911**, en representación de la Entidad **EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L.**, con CIF nº **B22793574** enterado del expediente para la contratación del SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS FESTEJOS TAURINOS EN DAGANZO DURANTE LA TEMPORADA 2026 (conc-332 – 2094/2026). LOTE 2 por procedimiento abierto simplificado, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el siguiente precio:

2.1 PRECIO BASE CONTRATO (LOTE 2) SIN IVA (*)	64.000,00 €
IVA 21%	13.440,00 €
TOTAL BASE CONTRATO (LOTE 2) CON IVA	77.440,00 €

(*) El precio "Base contrato (lote 2) sin iva" será el valor que se indicará en la aplicación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), *precio total sin iva* de su oferta

En este sentido, el órgano de contratación indica que estamos ante la presencia de dos empresas que se alternan en las interposiciones de recursos con el fin de paralizar y entorpecer la administración, con un fin dilatorio de los expedientes en el ámbito de la contratación pública para impedir la celebración de contratos públicos mediante el entorpecimiento de la conclusión de expedientes antes de celebración de eventos o al menos la búsqueda del desgaste administrativo, económico y del propio personal de la administración.

Resulta evidente que quien presentó la oferta de ambas empresas es la misma persona, aunque utilizase firmas diferentes, asimismo el *modus operandi* tanto de ALBERO Y MULETA, S.L., como de EUROFIESTAS ESPAÑA S.L., es el mismo, presentaron una oferta del LOTE 2 "por debajo del precio de licitación con la única búsqueda de recurrir la adjudicación".

En relación al Lote 1, según se detalla en el pliego administrativo que rige el contrato, el desglose de gastos se resume en la tabla siguiente:

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	24.428,55	1.465,71	25.894,26	5.437,79	31.332,05
Suplidos	10.099,74	-	10.099,74	-	10.099,74
TOTAL LOTE 1	34.528,29	1.465,71	35.994,00	5.437,79	41.431,79

Se detallan los costes de gestión de festejos taurinos y los de la gestión de los suplidos. Además, se observa el importe del IVA correspondiente a la gestión de los festejos taurinos, mientras que los suplidos no soportan IVA alguno.

La recurrente presenta una oferta de 30.000 euros de precio base, más 6.300 euros de IVA, lo que genera un total de 36.300 euros. Los 6.300 euros corresponden al 21% exacto del precio base (30.000), y el sumatorio de ambos conceptos (36.300) tampoco incluye el precio de los suplidos. Por tanto, en la propuesta no se incorporan ni se mencionan los suplidos.

No obstante, si la empresa o supuestas empresas (ya que parece que EUROFIESTAS ESPAÑA S.L. y ALBERO Y MULETA S.L. son la misma) hubieran tenido alguna duda sobre cómo presentar la oferta se podrían haber dirigido al órgano de contratación antes de presentar alguna oferta y se le hubiera informado al respecto.

En cuanto al Lote 2, aclara el órgano de contratación que en el pliego consta el precio base y el coste de suplidos y el IVA correspondiente de la siguiente manera:

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	56.640,59	3.398,43	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86	-	21.385,86
TOTAL	78.026,45	3.398,43	81.424,88	12.608,19	94.033,07

Señala el órgano de contratación que en la tabla anterior se puede observar que aparecen separados los importes de la Gestión de festejos taurinos, los suplidos y el IVA.

En este sentido, el ofertante presenta una oferta de 64.000 euros más 13.440 de IVA ascendiendo un total de 77.440 euros, siendo 13.440 euros el IVA (21%) de 64.000 euros, por lo que no podrían estar incluidos en el importe de 64.000 euros los suplidos correspondientes.

La Mesa de Contratación no puede pedir aclaración de la oferta en el sentido que el licitador busca porque, en su opinión, no es necesario, está claro que presenta bien la oferta excluyendo suplidos e indicando el importe del contrato más IVA al coincidir cantidades, pero con un precio de licitación por encima del de licitación.

Asimismo, defiende el órgano de contratación que la oferta es clara, ya que si hubiese incluido erróneamente el importe de suplidos en la oferta le estaría aplicando a estos suplidos el IVA, quedando claro en el pliego, que los suplidos no están sujetos a IVA.

Por último, señala el órgano de contratación que el principio de proposición única se encuentra regulado en el artículo 139.3 de la LCSP, en el que se establece que cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente, ni figurar en más de una unión temporal. La infracción de este artículo comporta la no admisión y exclusión de todas las propuestas suscritas por el mismo licitador.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, procede en primer lugar remitirnos a lo regulado en el PCAP. Así en primer lugar destacar que el presente contrato está configurado, como sigue:

El objeto del contrato es la prestación del SERVICIO de GESTION de los FESTEJOS TAURINOS en DAGANZO para la temporada 2026, concretamente durante las fiestas patronales de junio y las de septiembre y cuyo contenido y descripción y normativa se refleja con detalle en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Los festejos taurinos serán los siguientes:

Fiestas de junio:

Jueves 11 de junio. 18.30 horas: Bueyada infantil.

Sábado 13 de junio. 00.05 horas: Encierro (1 cuatroño, 1 utrero y 1 eral) y suelta de vacas (1 eral + 2 vacas)

Sábado 13 de junio. 11.00 horas: Encierro (6 toros Copal Chenel) y suelta de reses (1 toro y 1 utrero) y Encierro y suelta toro al cajón Asociación Taurina TORO-T.

Fiestas de Septiembre:

Jueves 3 de septiembre. 18.30 horas: Bueyada infantil.

Viernes 4 de septiembre. 11.00 horas: Encierro por el campo (1 toro cuatroño).

Viernes 4 de septiembre. 18.00: Concurso de recortes (4 utreros y 1 eral).

Sábado 5 de septiembre 11.00 horas: Encierro por el campo (3 utreros). S

sábado 5 de septiembre 18.00 horas: Encierro (1 toro cuatroño) y suelta (1 cuatroño, 2 utreros y 1 eral).

El objeto del contrato se divide, a efectos de su ejecución, en los lotes siguientes:

Lote	Descripción
1	FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026
2	FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

En relación con el presupuesto base de licitación y el valor estimado, el PCAP indica lo siguiente:

El presupuesto del presente contrato asciende a la cuantía de 117.418,88 euros, más 18.045,98 euros en concepto de IVA, lo que genera un presupuesto base de licitación de 135.464,86 euros, que podrá ser mejorado a la baja.

El impuesto sobre el valor añadido (21%) se repercutirá sobre los conceptos de gestión de festejos taurinos y la recaudación de entradas para el festejo taurino denominado “concurso de recortes”.

Detalle del PRESUPUESTO BASE del contrato:

- Base imponible: 117.418,88 €.
- IVA (21%): 18.045,98 €.
- Presupuesto base de licitación: 135.464,86 €

PRESUPUESTO DE GESTIÓN DE FESTEJOS + SUPLIDOS del LOTE 1

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	24.428,55	1.465,71	25.894,26	5.437,79	31.332,05
Suplidos	10.099,74	-	10.099,74	-	10.099,74
TOTAL LOTE 1	34.528,29	1.465,71	35.994,00	5.437,79	41.431,79

LOTE 2. FIESTAS PATRONALES DE LA VIRGEN DEL ESPINO Y EL CRISTO DE LA LUZ. SEPTIEMBRE 2026

PRESUPUESTO DE GESTIÓN DE FESTEJOS + SUPLIDOS

Concepto	Importe	Beneficio Industrial (6%)	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	56.640,59	3.398,43	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86	-	21.385,86
TOTAL	78.026,45	3.398,43	81.424,88	12.608,19	94.033,07

Por tanto el PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN es el siguiente:

LOTE 1	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	PBL TOTAL
Gestión de festejos taurinos	25.894,26	5.437,79	31.332,05
Suplidos	10.099,74	-	10.099,74
TOTAL LOTE 1	35.994,00	5.437,79	41.431,79
LOTE 2	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	PBL TOTAL
Gestión de festejos taurinos	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86
TOTAL LOTE 2	81.424,88	12.608,19	94.033,07
TOTAL GLOBAL	117.418,88	18.045,98	135.464,86

Adicionalmente en el Lote 2 se tendrá en cuenta la recaudación de festejos taurinos que se celebrarán en las Fiestas Patronales de Septiembre, concretamente en el denominado “*Concurso de Recortes*”, a efectos del cálculo del valor estimado.

LOTE 2	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
Gestión de festejos taurinos	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86
Recaudación Concurso Recortes	16.950,00	3.550,00	20.500,00
TOTAL LOTE 2	98.374,88	16.158,19	114.533,07

El valor estimado del presente contrato asciende a la cuantía de 134.368,88 euros.

CONCEPTO	VALOR ESTIMADO	IVA (21%)	IMPORTE TOTAL
TOTAL LOTE 1	35.994,00	5.437,79	41.431,79
TOTAL LOTE 2	81.424,88	12.608,19	94.033,07
RECAUDACIÓN CONCURSO DE RECORTES (LOTE 2)	16.950,00	3.550,00	20.500,00
TOTAL GLOBAL	134.368,88	21.595,98	155.964,86

De lo regulado en el PCAP, en relación con el PBL podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Respecto al Lote 1 el PBL está compuesto por la base imponible de “*Gestión de festejos taurinos*” (25.894,26 euros) más la base imponible de los suplidos (10.099,74 euros) lo que supone una base imponible de 35.994,00 euros. A la base imponible de “*gestión de festejos taurinos*” hay que añadir el 21% correspondiente al IVA de los festejos taurinos (5.437,79 euros), dado que al coste de suplidos no se le aplica el IVA, lo que supone un total de 41.431,79 euros.
- Respecto al Lote 2 el PBL está formado por la base imponible de “*Gestión de festejos taurinos*” (60.039,02 euros), más la base imponible de los “*suplidos*” (21.385,86 euros) lo que supone una base imponible de 81.424,88 euros. A la base imponible de “*gestión de festejos taurinos*” hay que añadir el 21% correspondiente al IVA de los festejos taurinos (12.608,19 euros), dado que al

coste de suplidos no se le aplica el IVA, lo que supone un presupuesto base de licitación de 135.464,86.

Sentado lo anterior, procede analizar el modelo de oferta que consta en el PCAP, y por tanto, el que deben cumplimentar los licitadores.

ANEXO II:

MODELO PROPOSICIÓN ECONÓMICA y CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA LOTE 1. FESTEJOS TAURINOS DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN ANTONIO. JUNIO 2026

« _____, con domicilio a efectos de notificaciones en _____, _____, n.º _____, (C.P. _____), con NIF n.º _____, en representación de la Entidad _____, con NIF n.º _____, enterado del expediente para la contratación del SERVICIO DE GESTIÓN DE LOS FESTEJOS TAURINOS EN DAGANZO DURANTE LA TEMPORADA 2026. (conc-332 – 2094/2026) **LOTE 1** por procedimiento abierto simplificado, anunciado en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por el siguiente precio:

1.1 PRECIO BASE CONTRATO (LOTE 1) SIN IVA (*)	€
IVA 21%	€
TOTAL BASE CONTRATO (LOTE 1) CON IVA	€

(*) El precio "**Base contrato (lote 1) sin iva**" será el valor que se indicará en la aplicación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), precio total sin iva de su oferta

A todos los efectos, se entenderá que en las ofertas presentadas están incluidos todos los gastos que el licitador deba realizar para la prestación de los servicios objeto del contrato, entre ellos, los gastos generales, financieros, beneficio, seguros, transportes y desplazamientos, honorarios del personal técnico a su cargo, de comprobación y ensayo, toda clase de tributos, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que se detallará de forma independiente, en su caso.

En idénticos términos se configura el modelo de oferta económica para el Lote 2.

De lo hasta aquí expuesto, hemos de concluir que el precio que como máximo pueden ofertar los licitadores para el Lote 1, es de 35.994,00 euros, pues éste incluye los

gastos de festejos taurinos y suplidos, a lo que hay que sumar el IVA correspondiente de lo ofertado por festejos taurinos.

Asimismo, para el Lote 2, el precio que como máximo pueden ofertar los licitadores es de 81.424,88 euros, a lo que hay que añadir el 21% de IVA respecto a lo ofertado por los festejos taurinos.

Avanzando en esta argumentación, conviene recordar que en el momento de valoración de las ofertas económicas no se tiene en cuenta el IVA porque es un elemento externo al contrato y a la competencia entre los licitadores, dado que la aplicación del IVA viene impuesta por la normativa tributaria y no por la contratación pública. De esta forma se consolida un trato igualitario entre los licitadores, pues el IVA depende de la normativa fiscal aplicable a cada operador económico y por lo tanto no debe influir en la comparación de las ofertas. El propio PCAP establece que el 21% de IVA se aplica solo a la prestación del servicio de gestión de festejos taurinos y no a los suplidos

La oferta al Lote 1 presentada por los licitadores es la siguiente:

VALLADAR TOROS

1.1 PRECIO BASE CONTRATO (LOTE 1) SIN IVA (*)	24.494,26 €
IVA 21%	5.143,79 €
SUPLIDOS (SIN IVA)	10.099,74€
TOTAL BASE CONTRATO (LOTE 1) CON IVA	39.737,79€

EUROFIESTAS ESPAÑA

1.1 PRECIO BASE CONTRATO (LOTE 1) SIN IVA (*)	30.000,00 €
IVA 21%	6.300,00 €
TOTAL BASE CONTRATO (LOTE 1) CON IVA	36.300,00 €

ALBERO Y MULETA

1.1 PRECIO BASE CONTRATO (LOTE 1) SIN IVA (*)	28.000,00 €
IVA 21%	5.880,00 €
TOTAL BASE CONTRATO (LOTE 1) CON IVA	33.880,00 €

Alega la recurrente que en el expediente de contratación concurren diversas referencias económicas relativas al Lote 1. La documentación contractual diferencia entre el importe correspondiente a la gestión de los festejos taurinos, suplidos y el importe total atribuido al Lote. Considera la recurrente que ello pudo dar lugar a que algunos licitadores entendieran que la oferta debía referirse exclusivamente al importe asignado a la gestión del servicio, mientras que otros operadores económicos pudieron considerar razonablemente que la referencia económica relevante era el importe global del lote, integrando por la totalidad de los conceptos económicos reflejados en el expediente.

Defiende la recurrente que elaboró su proposición atendiendo precisamente a esta segunda interpretación, sustentada en la propia configuración económica del expediente y en la incorporación expresa de los distintos conceptos dentro del presupuesto total del lote. Por ello, considera que no es conforme a derecho que el órgano de contratación en la valoración económica de las ofertas utilice únicamente uno de los parámetros.

Por su parte, el órgano de contratación señala que la recurrente presenta una oferta de 30.000 euros de precio base, más 6.300 euros de IVA, lo que genera un total de 36.300 euros. Los 6.300 euros se corresponden al 21% exacto del precio base (30.000), y el sumatorio de ambos conceptos (36.300) tampoco incluye el precio de los suplidos. Por tanto, en la propuesta no se incorporan ni se mencionan los suplidos.

A la vista de lo alegado por las partes, en primer lugar hay que señalar que la Mesa de Contratación al valorar el Lote 1, partió de un presupuesto base de licitación

erróneo pues en el acta de la mesa de contratación consta que el presupuesto base de licitación tomado en cuenta es de 25.894,26 euros, es decir, el coste de la gestión de festejos taurinos. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el presupuesto base de licitación fijado en el PCAP, comprende tanto el coste de los festejos taurinos como el de los suplidos, lo que supone un total de 35.994,00 euros. Y precisamente es lo máximo que pueden ofertar los licitadores.

Es cierto que, en el modelo de oferta económica que consta en el PCAP, no se distingue el importe que se oferta de gestión de festejos taurinos y el importe de suplidos, por lo que no es exigible a los licitadores que en su oferta se realice esa distinción, En este sentido, según el modelo de oferta hay que indicar lo siguiente:

1.1 PRECIO BASE CONTRATO (LOTE 1) SIN IVA (*)	€
IVA 21%	€
TOTAL BASE CONTRATO (LOTE 1) CON IVA	€

Por lo que no ofrece lugar a dudas que el precio base del contrato incluye tanto la gestión de los festejos taurinos, como los suplidos.

Ahora bien, como señala el órgano de contratación el IVA, sólo se puede aplicar a la gestión de festejos taurinos, por así determinarlo el PCAP, por tanto, en la valoración de las ofertas se deberá apreciar dicha circunstancia, es decir si la oferta de la recurrente es conforme a los pliegos.

Reprocha la recurrente, que la interpretación de los pliegos podía dar lugar a dudas sobre cómo debía configurarse la oferta. Es cierto que el modelo de oferta económica publicado en la PLCSP podía haber sido más clarificador, sin embargo, la recurrente no ejerció su derecho a realizar consulta alguna sobre la controversia que ahora plantea.

En cualquier caso, para un licitador diligente esa duda se ve disipada con la lectura del propio PCAP dónde se indica:

Por tanto el PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN es el siguiente:

LOTE 1	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	PBL TOTAL
Gestión de festejos taurinos	25.894,26	5.437,79	31.332,05
Suplidos	10.099,74	-	10.099,74
TOTAL LOTE 1	35.994,00	5.437,79	41.431,79
LOTE 2	BASE IMPONIBLE	IVA (21%)	PBL TOTAL
Gestión de festejos taurinos	60.039,02	12.608,19	72.647,21
Suplidos	21.385,86	-	21.385,86
TOTAL LOTE 2	81.424,88	12.608,19	94.033,07
TOTAL GLOBAL	117.418,88	18.045,98	135.464,86

De lo anterior se desprende que en dicho cuadro se indica con claridad cuál es la base imponible de cada Lote del contrato y a qué conceptos se aplica el IVA.

De acuerdo con lo expuesto hemos de concluir que la Mesa de Contratación ha incurrido en un error al valorar las ofertas al partir de un presupuesto base de licitación de 25.894,26 euros, siendo el importe correcto 35.994,00 euros, según el PCAP.

En consecuencia, se anula la adjudicación del Lote 1 y se ordena la retroacción del procedimiento a los efectos de que se valoren las ofertas conforme a lo estipulado en el PCAP.

Por lo que se refiere al Lote 2, la Mesa de Contratación excluye la oferta de la recurrente por *“exceder del presupuesto base de licitación”*. Para ello, establece como presupuesto base de licitación, para valorar las ofertas el importe de 60.039,02 euros, es decir, el correspondiente a la gestión de los festejos taurinos. Aquí nos encontramos ante el mismo supuesto analizado en el Lote 1, pues el presupuesto base de licitación incluye también el importe de los suplidos (21.385,86 euros), ascendiendo a un importe total de 81.424,88 euros por lo que la oferta de la recurrente que asciende a 70.000 euros, no supera dicho presupuesto.

El órgano de contratación en su informe al recurso defiende que como la recurrente en su oferta aplica el IVA al importe total ofertado, no pueden estar incluidos los suplidos, pues de acuerdo con el PCAP a los suplidos no se le imputa el IVA. Sin embargo, no se puede acoger tal pretensión, pues como se ha expuesto anteriormente la oferta comprende todos los conceptos, cuestión diferente es que la oferta se haya configurado erróneamente por aplicar el IVA a conceptos que no procede.

Por tanto, considerando que el motivo por el que se excluye la oferta de la recurrente no es conforme a Derecho, procede anular la exclusión de la oferta de la recurrente y la adjudicación del Lote 2, ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos que se valoren las ofertas conforme a lo estipulado en el PCAP.

Por último, el órgano de contratación considera que se conculca el principio de proposición única, de conformidad con lo regulado en el artículo 139.3 de la LCSP, pues en los recursos presentados por EUROFIESTAS ESPAÑA SL y ALBERO Y MULETA, SL, se observa una línea de recurso similar, con ofertas presentadas de forma similar, por encima del precio de licitación con el único fin de, a través de un pacto entre ellas, entorpecer o impedir la contratación pública.

Al respecto señalar que de conformidad con el artículo 139.3 de la LCSP dicha circunstancia debe ser apreciada por la Mesa de Contratación al valorar las ofertas cuestionadas.

Pues bien, teniendo en cuenta lo puesto de manifiesto por el órgano de contratación, respecto de la oferta económica al lote 2, presentada por ALBERO y MULETA en representación de EUROFIESTAS y lo establecido en el citado artículo 139 LCSP, dado el carácter revisor de este Tribunal, las consecuencias que pretende el Ayuntamiento de Daganzo en su informe al recurso, esto es, la exclusión de las ofertas de ALBERO y MULETA y EUROFIESTAS, deberá ser acordada, en su caso, por el órgano de contratación y no en la presente Resolución y todo ello sin perjuicio de que, si tal y como expone el órgano de contratación, aprecia que estamos ante la presencia de dos empresas que se alternan en las interposiciones de recursos con el fin de

paralizar y entorpecer la Administración, con un fin dilatorio de los expedientes en el ámbito de la contratación pública para impedir la celebración de contratos públicos mediante el entorpecimiento de la conclusión de expedientes antes de celebración de eventos; actúe de acuerdo con el artículo 132.3 de la LCSP dando traslado del expediente a la autoridad de defensa de la competencia

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EUROFIESTAS ESPAÑA, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 12 de mayo de 2026, por el que se adjudican los Lotes 1 y 2, del contrato denominado *Servicio de Gestión de los Festejos Taurinos en Daganzo durante la temporada 2026-CONC-332*”, licitado por el Ayuntamiento de Daganzo de Arriba, número de expediente 2094/2026, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento derecho sexto de la presente Resolución.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.**Cuarto-** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL